



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el FÚTBOL CLUB BARCELONA, contra el acuerdo de fecha 9 de febrero de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 6 de febrero de 2022 entre el FC Barcelona y el Club Atlético de Madrid, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 69 al futbolista del primero de ambos clubes, don Daniel Alves Da Silva por “impactar con sus tacos en el gemelo del adversario sin opciones de jugar el balón”.

Segundo: En sesión celebrada el día 9 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por dos partidos al citado futbolista, en virtud del artículo 114.1, segundo párrafo, del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el FC Barcelona interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El Fútbol Club Barcelona, fundamenta su recurso en un único motivo, alegando su disconformidad con la interpretación realizada por el Comité de Competición de la jugada sancionada, en especial sobre la posibilidad o no de disputar el balón por el jugador sancionado. El citado Club, considera que:

“...no resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 114 CD RFEF, ya que la sanción de dos (2) partidos allí establecida ha de reservarse únicamente para supuestos de expulsión en los que el infractor estuviese lejos de la posición de la pelota, sin posibilidad alguna de luchar por la pelota, circunstancia que en ningún caso concurre en la jugada objeto de análisis en el





presente expediente.”.

Y continúa diciendo que la sanción que correspondería imponer al Jugador sería la prevista en el párrafo primero del mencionado artículo, que castiga los supuestos de expulsión directa con la sanción de suspensión de un (1) partido.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicita el Club que “se sancione al Jugador D. Daniel Alves Da Silva únicamente con un (1) partido des suspensión, de acuerdo al párrafo primero del artículo 114 CD RFEF (con la accesoria pecuniaria correspondiente), que prevé dicha sanción para los supuestos en los que la expulsión se deba a situaciones en que el futbolista estuviese la posibilidad de disputar el balón.

Segundo. - De forma previa a la resolución del recurso debemos recordar el contenido literal del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF que sanciona la expulsión directa, que dice:

“1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos.”

El recurrente, interesa de este Comité de Apelación que se analice si nos encontramos ante una expulsión en la que existe o no posibilidad de jugar el balón por el jugador sancionado. Para ello se ha de valorar la única prueba que obra en el expediente, es decir, el acta del partido, que en su apartado “Incidencias Local, 1.- Jugadores Convocados, apartado B”, dice:

“En el minuto 69, el jugador (8) Daniel Alves Da Silva (...) fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar con sus tacos en el gemelo del adversario sin opciones de jugar el balón”.





En este orden, se argumenta por el recurrente que, el Comité de Competición, sanciona en virtud del apartado primero, párrafo segundo del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, debido a la existencia de un error de interpretación del árbitro.

Como se ha dicho en otras ocasiones, no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 de la citada norma.

Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia o no de un posible error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por ello, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo





238, apartado b).

Por tanto, siendo que el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

En virtud de ello, podemos afirmar que las valoraciones técnicas sobre la aplicación de las reglas del juego no corresponden a este Comité de Apelación ni a ningún órgano disciplinario, sino en exclusiva a los árbitros, que gozan de un margen de discrecionalidad técnica. Por ello, en el presente caso, y basándonos exclusivamente en las manifestaciones realizadas por el recurrente, nunca podríamos pronunciarnos sobre las opciones o no del jugador sancionado de jugar o no el balón, pues no existe prueba alguna (ni siquiera videográfica o fotográfica como en otros casos), que quiebre el contenido del acta del partido.

No consta alegación alguna, más allá de la insuficiente apreciación del recurrente sobre lo sucedido según lo que manifiesta en el recurso ante este Comité de Apelación, que desvirtúe lo recogido en el acta, pese a que el recurrente tuvo también la oportunidad de realizarlas y, sobre todo, de aportar pruebas, antes de las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido, momento en el que debieron obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones y, sobre todo pruebas, que desearan realizar o aportar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.3 del Código de Disciplina de la RFEF. Tampoco aporta ante nosotros el recurrente prueba alguna que no estuviera disponible en primera instancia, único supuesto en que podría hacerlo (art. 47 del Código Disciplinario de la RFEF). Por ello, analizado el contenido del acta por el Comité de Competición, se concluye sancionando correctamente la acción cometida por el jugador en virtud del artículo 114, segundo párrafo del apartado primero del Código Disciplinario de la RFEF, y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600 € al infractor en aplicación del art. 52.

Pese a ser conocedor el Club de la oportunidad de mostrar disconformidad al acta del partido, insistimos en que tampoco junto al recurso se ha aportado prueba alguna que





desvirtúe el contenido del acta del partido, ni la imposibilidad de haberlo hecho en la instancia. Cuanto menos, y para poder valorar los argumentos esgrimidos, se debe aportar un principio de prueba, aunque sea mínimo, que quiebre el contenido del acta redactada por el colegiado, y será en ese punto cuando este comité podrá o no entrar a valorar si el arbitro ha incurrido en el error material que se dice.

En definitiva, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral, no puede apreciarse el error material alegado y prevalece la presunción de veracidad del acta, cuyo texto fundamenta perfectamente la tipificación y correspondiente sanción por el Comité de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación:

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Fútbol Club Barcelona, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 09 de febrero de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, 11 de febrero del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

